



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0026, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, contra la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución de 2010, y 9, 94 y 95 de la

Expediente núm. TC-01-2015-0026, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, contra la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La Sentencia núm. 248 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Su fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Moreta, Augusto César Rodríguez, Braulio Rodríguez, Humberto Castillo y José Manuel Santana Herrera.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 248.

2.2. Los accionantes plantearon la referida acción con el objetivo de que se declare la nulidad absoluta de la sentencia impugnada por alegada violación a los derechos y garantías establecidos en los artículos 40, numeral 14; 51, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10; y 73 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes aducen que la Sentencia núm. 248 es violatoria a los derechos y garantías establecidos en los artículos 40, numeral 14; 51, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10; y 73 de la Constitución que disponen lo siguiente:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, en su condición de accionantes, fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. (...) a que todas las sentencias producidas en diferentes jurisdicciones, respecto al proceso civil sobre la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento interpuesta por el señor Agraciado Mateo (fallecido), se violentaron derechos fundamentales a los accionantes sucesores Lucas Moreta y Humberto Castillo.

4.1.2. (...) a que los jueces del Tribunal Constitucional, en materia de violación de las garantías a derechos Fundamentales y cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el respeto sobre el derecho de propiedad, deben tomar en cuenta que las decisiones emanadas de los tribunales objeto de la sentencia condenatoria en perjuicio de los accionantes sucesores LUCAS MORETA Y HUMBERTO CASTILLO los mismos violentaron sus derechos contenidos en la constitución en los ARTS. 40, numerales 10, 13, 14, 68, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, Art. 73, de la Constitución y que los mismos deben ser restituidos; ANULANDO, en todas sus partes todas las decisiones, las emanadas de la Sala Civil de la honorable Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y del Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfan y los actos que como consecuencia de ellos violentaron normas y principios contrario a nuestra carta.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.3. (...) a que el Ex - Magistrado juez presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge A. Subero Isa, en su discurso del siete de enero del año 2005 dijo. La suprema corte de justicia, de manera paulatina pero constante, ha venido elaborando una doctrina jurisprudencial) en materia constitucional que nos permite afirmar que somos actores de primer orden en la garantía de la existencia de un Estado de derecho Democrático. - En ese sentido, sobre la base de lo que disponen los Art. 3 y 10 de la Constitución de la República, nuestro máximo tribunal judicial reconoce la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del bloque de constitucionalidad, integradas por dos fuentes normativas esenciales. A) nacional, formadas por la constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como el concentrado, y b) la internacional: compuestas por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la corte interamericana de derechos humanos. A este bloque está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, y los jueces están obligados aplicar sus disposiciones como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.

4.1.4. La existencia del bloque de constitucionalidad no solo ha sido reconocido y declarado su carácter obligatorio para todos los jueces por la resolución No.1920-03, sino también mediante sentencias dictadas por la cámara penal de la suprema corte de justicia en fecha 4 de agosto del 2004 y por el propio pleno en fecha 11 de agosto del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.5. Este bloque comprende entre sus principios y normas unas series de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de RACIONALIDAD, principio establecido en el art. 8, numeral 5, de nuestra constitución.

4.1.6. (...) a que la circunstancia que nos rodea el caso, hace aplicables los ARTS. 51, sobre derechos de propiedad, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, Art. 73, de la Constitución, en perjuicio de los accionantes sucesores LUCAS MORETA Y HUMBERTO CASTILLO.

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano.
2. Acto núm. 110/6/15, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, contentivo de la notificación, realizada al señor César Augusto Rodríguez, de la Sentencia núm. 248.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación de extracto de acta de defunción de Humberto Castillo Acosta, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfán el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
4. Certificación de extracto de acta de defunción de Lucas Luciano Moreta, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfán el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
5. Certificación de extracto de acta de nacimiento de Humberto Antonio Castillo Jabier, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfán el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
6. Certificación de extracto de acta de nacimiento de Dagoberto Moreta Luciano, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfán el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
7. Certificación de certificado de acta de nacimiento de Fredy Luciano, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfan el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
8. Certificación de certificado de acta de nacimiento de Roberto Luciano, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfan el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).
9. Certificación de certificado de acta de nacimiento de Yovanny Luciano, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Las Matas de Farfan el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
11. Escrito contentivo de la intervención voluntaria de los señores César Augusto Rodríguez, Humberto Castillo, Braulio Rodríguez y Rafael Euclides Céspedes el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
12. Solicitud de fuerza pública efectuada por el abogado Ramón Francico Guillermo Florentino, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), para proceder a ejecutar la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).
13. Opinión de la Procuraduría General de la República, emitida el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Celebración de audiencia

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar audiencia el día diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). En la referida audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Intervención Voluntaria

7.1. Los señores César Augusto Rodríguez, Humberto Castillo, Braulio Rodríguez y Rafael Euclides Céspedes, en su condición de intervinientes voluntarios, expresaron su opinión en el siguiente tenor:

7.1.1. Que según la Ley no. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (modificada por la ley no. 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108), no existe ninguna inconstitucionalidad, y haciendo énfasis en virtud de los artículos 1,2,3,4,5,6,38,39.

7.1.2. En virtud de que ningún artículo de ley, ya citada o interpretado ha sido violado la Sentencia No. 248, de fecha 15 de abril del año 2015, ni tan siquiera en el Acto No. 10/6/15 de Notificación de fecha 11 del mes de junio del año 2015 alcanzo la cosa revocablemente juzgada.

7.1.3. Por tales motivos y razones expresadas concluimos así: Primero: Rechazar la acción directa de inconstitucionalidad, por ser improcedente mal fundada, carente de base legal, impertinente o desagradable, arrogante y fuera ética del su abogado que la recurrido por ante el Juez Presidente del Tribunal Constitucional.

8. Intervención Oficial

En el presente caso, intervino y emitió su opinión el procurador general de la República

8.1. Opinión de la Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), refiere que la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión tiene por objeto una decisión jurisdiccional: La sentencia No. 248 dictada en fecha 15 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.1.2. De ahí que el objeto de dicha acción directa de inconstitucionalidad no es una disposición normativa de carácter general como ha sido requerido por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia constante a partir de la sentencia TC/0051/2012.

8.1.3. Al respecto no es ocioso repetir que la jurisprudencia de esa alta jurisdicción ha declarado inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

8.1.4. Al respecto, en la sentencia No. TC/0067/2014, del 23 de abril de 2014 esa alta jurisdicción tuvo a bien hacer constar que ni la Constitución ni la ley 137-11 permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, destacando la existencia de un procedimiento distinto, el de la revisión constitucional, para impugnar ante esa alta corte sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8.1.5. En esa virtud, visto el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y personas que ejercen funciones públicas, la acción directa de inconstitucionalidad objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente opinión deviene inadmisibles, por lo que huelga ponderar cualquier otro aspecto.

8.1.6. En ese sentido, el Ministerio Público solicitó lo siguiente:

UNICO: Que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta a) por los sucesores de Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano; y b) por los sucesores Humberto Castillo Acosta, contra la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala) dictada el 15 de abril de 2015.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Competencia

9.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. La Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. Legitimidad activa o calidad de la parte accionante

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está contenida en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. En ese orden de ideas, los accionantes fueron parte de un proceso judicial tramitado ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 248, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que su debida calidad e interés legítimo se encuentran configurados para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la Constitución de la República, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad; consecuentemente, “solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción ha sido interpuesta contra una sentencia emitida por el órgano judicial, decisión que puede ser recurrida a través de otro tipo de acciones y recursos establecidos por la Constitución y la ley, como es el de revisión de decisión jurisdiccional contemplada en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En ese orden, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

11.3. Del análisis del texto constitucional y la norma citada se desprende que en ninguno de los casos se vislumbra la posibilidad de interponer acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, dado que ambas normas han previsto un procedimiento distinto de impugnación cuando se trata de sentencias con carácter definitivo y cosa irrevocablemente juzgada proveniente de un tribunal del orden judicial.

11.4. A través del mecanismo de revisión de decisiones jurisdiccionales se procura la hegemonía jurisprudencia con la interpretación de las normas y principios constitucionales, como recurso extraordinario que es llevado ante este tribunal en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, mientras que con la acción directa de inconstitucionalidad se procura garantizar la supremacía de la Constitución ante la contradicción de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, como acto de aplicación general que infrinjan por acción u omisión la norma sustantiva.

11.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional fijó criterio sobre cuáles normas y actos pueden ser impugnados por vía directa, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0247/13, TC/0248/13 y TC/0076/14, a través de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa interpuesta en contra de decisiones jurisdiccional u otros actos distintos a los contenidos en el artículo 185.1 de la Constitución dominicana y 36 de la Ley núm. 137-11.

11.6. Lo anterior nos lleva a concluir que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, no reúne los requisitos para su admisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, contra la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), por tratarse de una decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-01-2015-0026, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, contra la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los sucesores del señor Lucas Moreta, señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano; al recurrido, Ministerio de Hacienda; a los intervinientes voluntarios, César Augusto Rodríguez, Humberto Castillo, Braulio Rodríguez y Rafael Euclides Céspedes; y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario